



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0101-2018-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
JORGE ISAACS RIOJA DÍAZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2019

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Isaacs Rioja Díaz contra la resolución de fojas 85, de fecha 20 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de San Martín-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0101-2018-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
JORGE ISAACS RIOJA DÍAZ

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente cuestiona la Resolución 3, de fecha 5 de octubre de 2017, que declaró improcedente su solicitud de rehabilitación, pese a haber cumplido la pena privativa de la libertad de cuatro años, suspendida en su ejecución por el período de dos años, impuesta mediante sentencia, Resolución 129, de fecha 12 de octubre de 2012, y confirmada por sentencia de fecha 2 de abril de 2014, en el proceso que se le siguió por la comisión del delito de peculado (Expediente 014-2000-77-2208-SP-PE-01/014-2000-0-2208-SP-PE-01).
5. El recurrente alega que se le denegó su solicitud de rehabilitación con el argumento de no haber cumplido la reparación del daño causado; esto es, devolver o restituir a la entidad agraviada lo indebidamente apropiado. Sin embargo, a entender del recurrente le corresponde la rehabilitación automática, toda vez que la pena se extinguió el 13 de octubre de 2016.
6. Conviene tener presente que este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, aquello no sucede en el presente caso, toda vez que la resolución que se cuestiona no determina alguna medida limitativa o restrictiva en el derecho a la libertad personal del recurrente que pueda dar lugar a la procedencia del presente proceso de *habeas corpus*.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0101-2018-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
JORGE ISAACS RIOJA DÍAZ

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

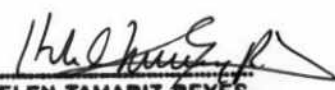


Jorge Isaacs Rioja Díaz

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

